
Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2011, adoptó entre otros el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 16 de mayo de 2011, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de sexo en los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos, los proyectos de disposiciones reglamentarias, y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

La Constitución Española establece la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación por razón de sexo o cualquier otra circunstancia personal o social, así como la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los hombres y de las mujeres sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que lo impidan o dificulten.

En el año 1983 España ratificó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, entrando en vigor en el año 1984. En la misma se define la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, formando desde entonces parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

En el marco de la CEDAW, se celebró en 1995 la Conferencia Internacional sobre la Mujer en el Mundo, con trascendentes compromisos por parte de los estados de incorporar medidas de acción positiva a favor de las mujeres y de la incorporación de forma automática y sistemática de los problemas de género a todas las instituciones y políticas de los gobiernos.

En el ámbito comunitario europeo, la igualdad entre mujeres y hombres está consagrada como un principio general inspirador y fundamental de su ordenamiento. Así, el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que "en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad".

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tiene entre sus objetivos la incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno, establece el procedimiento para la elaboración de los proyectos de ley foral, ordenando que los anteproyectos deben ir acompañados, entre otras memorias y estudios, por un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establezcan en el mismo. Igual obligatoriedad de acompañamiento de este informe se establece en la elaboración de los decretos forales legislativos y de las disposiciones reglamentarias (artículos 52.1, 53.2 y 62.1).

Las discriminaciones existentes, en muchas ocasiones, responden no tanto al sexo de las personas como a las desiguales condiciones de hombres y mujeres en la sociedad, cuestión ésta última que viene denominándose como discriminación por razón de género y que supone que los informes de evaluación de impacto, cuyas instrucciones de elaboración se presentan a continuación, lo sean tanto por razón de sexo como por razón de género.

Por último, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y de hombres, implica que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres debe informar nuestro ordenamiento jurídico y que como tal se integrará y observará en la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas, estableciendo la obligación de que este principio informe, igualmente, las actuaciones de las Administraciones Públicas, quienes lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas.

El Gobierno de Navarra aprobó el I Plan de Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres de la Comunidad Foral de Navarra 2006-2010, el cual propone las líneas de actuación para la consecución de una igualdad real y efectiva. Asimismo, también está comprometido con el Programa "Legislar Mejor" que la Comisión Europea puso en marcha en 2002 y que fue una de sus prioridades en 2006.

Por todo ello, al amparo de la facultad que le atribuye el artículo 42 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, considera conveniente formular unas instrucciones que deben ser seguidas para la elaboración del informe de impacto por razón de sexo en los anteproyectos de leyes forales, los proyectos decretos forales legislativos y los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Corresponde al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la coordinación jurídica y administrativa interdepartamental y dictar las directrices de técnica normativa, y al Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, a través del Instituto Navarro para la Igualdad, el impulso y coordinación de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de Navarra, a propuesta conjunta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte,

ACUERDA

1°. Aprobación de las instrucciones.

Se aprueban las instrucciones, que se adjuntan al presente Acuerdo, para la elaboración del informe de impacto por razón de sexo en todos los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos, los proyectos de disposiciones reglamentarias, y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

2°. Ámbito de aplicación.

Las instrucciones que se, adjuntan al presente Acuerdo, se aplicarán a la elaboración y tramitación de

los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos y los proyectos de disposiciones reglamentarias. Igualmente será de aplicación a los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

3°. Colaboración para la aplicación de las instrucciones.

El Instituto Navarro para la Igualdad velará por la correcta aplicación y efectivo cumplimiento de las instrucciones, para lo cual prestará el apoyo necesario a las Secretarías Generales Técnicas y a los órganos encargados de la elaboración de dichos informes.

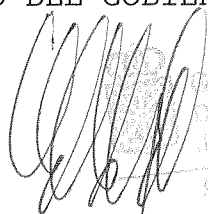
4°. Difusión de las instrucciones para su efectivo cumplimiento.

El presente Acuerdo se notificará a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para su difusión y efectiva aplicación."

Lo que notifico a Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Pamplona, 23 de mayo de 2011.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE
SECRETARIADO DEL GOBIERNO



José María Abad Alegria

Gobierno de Navarra
Departamento de Presidencia,
Justicia e Interior

Servicio
de Secretariado del Gobierno

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE
LOS INFORMES DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO EN LOS
ANTEPROYECTOS DE LEYES FORALES, DECRETOS FORALES
LEGISLATIVOS, PROYECTOS DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y
EN LOS PLANES Y PROGRAMAS CUYA APROBACIÓN SEA
COMPETENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

1ª. Objeto y ámbito de aplicación.

Las presentes instrucciones tienen por objeto la regulación del contenido del informe de impacto por razón de sexo que, con carácter preceptivo, debe acompañar a los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos, y los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Igualmente será de aplicación a los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

2ª. Definición.

El informe de impacto por razón de sexo es un documento de carácter administrativo que acompaña a los anteproyectos y proyectos de normas, planes y programas, que debe mostrar de forma razonada y objetivamente justificada, mediante los correspondientes datos, los efectos que el contenido de la norma, plan o programa, de ser aprobado, tendrá sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3ª. Informe.

En función del contenido de la norma, plan o programa, el informe puede concluir que tiene o no impacto por razón de sexo.

a) Se considera que tiene impacto por razón de sexo cuando la materia regulada incide en la posición personal y social de mujeres y hombres. En este caso el informe deberá mostrar si su efecto sería:

1. Positivo en la igualdad. Lo será si reduce las desigualdades entre mujeres y hombres, previamente identificadas. La norma, plan o programa es adecuada al principio de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

2. Negativo en la igualdad. Lo será si no reduce las desigualdades o si las aumenta. La norma, plan o programa deberá ser revisada e introducir las correcciones que hagan que su impacto sea positivo.

b) Se considera que no tiene impacto por razón de sexo cuando la materia regulada no incida, en absoluto, en la posición personal y social de mujeres y hombres y, en consecuencia, en nada afecte al logro de la igualdad efectiva.

4ª. Contenido y proceso de identificación del impacto por razón de sexo.

4.1. Si se prevé que la norma, plan o programa, tiene impacto por razón de sexo el informe deberá aportar:

a) Datos estadísticos oficiales que muestren la situación y posición de mujeres y de hombres respecto al objeto y contenido de la norma, plan o programa. Supone una descripción de la presencia de mujeres y hombres y su posición jerárquica –si la hubiera- en la materia que se está regulando, utilizando bien números reales o indicadores de género sencillos, tales como la “brecha de género”¹. En el caso de personas jurídicas u órganos colegiados se aportarán datos sobre el porcentaje de mujeres y hombres que componen los mismos, por niveles de responsabilidad y áreas de actividad.

¹ Este indicador muestra la diferente presencia entre mujeres y hombres en una realidad dada. Por ejemplo si el porcentaje de alcaldes en una comunidad es del 82% y el de alcaldesas es del 18%, la brecha de género es de 64 puntos a favor de los hombres.

b) Resultado del análisis de género de los citados datos, mostrando el grado de igualdad o desigualdad existente tanto en lo relacionado con los aspectos cuantitativos como cualitativos.

c) El impacto previsible de la norma, plan o programa sobre la igualdad. Comparando los resultados del análisis anterior y los contenidos de la norma, plan o programa se hará una previsión de los efectos de su aplicación sobre las situaciones de desigualdad identificadas y se mostrará cuál sería el resultado: la disposición, plan o programa, de ser aprobada, incidiría en perpetuar las desigualdades existentes o aumentarlas (impacto negativo en la igualdad) o, por el contrario incidiría en corregirlas, disminuirlas y hacer avanzar la igualdad de género (impacto positivo en la igualdad).

c.1) Si del anterior análisis se desprende que el impacto sería negativo, el informe sugerirá razonadamente las medidas correctoras de la norma, plan o programa que harían que el impacto fuera positivo.

c.2) Si del análisis de la norma, plan o programa se concluye que el impacto es positivo se identificarán en el informe los artículos del proyecto normativo o los contenidos concretos del plan o programa que incluyan las medidas, acciones o aspectos que incidirían en el avance de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

4.2. Si se prevé que la norma, plan o programa no tiene impacto de género, no será suficiente con que el informe señale que el contenido es neutro y, en consecuencia, no produce impacto favorable o adverso en la igualdad, sino que deberá justificar por qué no incide en absoluto en la posición personal y social de mujeres y hombres, y en consecuencia, en nada afecta al logro de la igualdad efectiva. Asimismo, deberá procurarse, en cualquier caso, que el lenguaje que se emplea sea acorde al principio de igualdad, utilizando un lenguaje no excluyente y no usando términos que pudieran ser discriminatorios para alguno de los dos sexos.

4.3. Desde el Instituto Navarro para la Igualdad se facilitará a los Departamentos o centros directivos encargados de la redacción de los informes de impacto por razón de sexo las instrucciones para la verificación del grado de adecuación de la norma, plan o programa al fomento de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

5ª. Procedimiento.

El informe de impacto por razón de sexo deberá ser elaborado por el Departamento o centro directivo que propone el anteproyecto o proyecto de norma, plan o programa y deberá acompañar a la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.

La propuesta de norma, plan o programa, y el correspondiente informe de impacto por razón de sexo elaborado, se enviarán al Instituto Navarro para la Igualdad, el cual podrá hacer, a la mayor brevedad y si fuera preciso, las observaciones pertinentes, señalando las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma, plan o programa a la legislación de igualdad vigente.